



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 165-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0884-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MINERA YANACOCOA S.R.L.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0297-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 0297-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 10 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Minera Yanacocha S.R.L.¹ (en adelante, **Yanacocha**) es titular de la unidad fiscalizable Chaupiloma Sur (en adelante, **UF Chaupiloma**), la cual está ubicada en el distrito de Yanacocha, provincia y departamento de Cajamarca.
2. La UF Chaupiloma cuenta con los instrumentos de gestión ambiental siguientes:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental Ampliación del Proyecto Carachugo (en adelante, **EIA del Proyecto Carachugo**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM del 28 de junio de 2005.
 - b) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en adelante, **EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 04 de septiembre de 2006.
 - c) Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en adelante, **MEIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste**), aprobada

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

mediante Resolución Directoral N° 134-2008-MEM/AAM del 6 de junio de 2008.

- d) Primera Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en adelante, **Primera MEIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 240-2010-MEM/AAM del 26 de julio de 2010.
 - e) Segunda Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en adelante, **Segunda MEIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 256-2013-MEM-AAM del 17 de julio de 2013.
 - f) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la mina Yanacocha – Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles (en adelante, **Plan Integral para la Implementación de LMP**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 343-2014-MEM/DGAAM del 07 de julio de 2014.
3. Del 17 al 19 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Especial a la UF Chaupiloma² (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), en la que se detectó el presunto incumplimiento a una obligación ambiental que se registró en el Acta de Supervisión³ del 19 de marzo de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 394-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de junio de 2019⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 01120-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 18 de septiembre de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Yanacocha.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Yanacocha el 04 de noviembre de 2019⁶, la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 01477-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado mediante la Carta N° 02498-2019-OEFA/DFAI⁸, otorgándosele un plazo

² En virtud de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental presentado por Yanacocha el 17 de marzo de 2019, referida a la rotura de una tubería de drenaje del *haul road* Cristina que ocasionó la erosión del talud del pad de lixiviación La Quinua.

³ Contenido en el CD que obra a folio 21 del expediente.

⁴ Folios 02 a 20 del expediente.

⁵ Folios 22 al 24 del expediente. Notificada el 03 de octubre de 2019 (folio 26 del expediente).

⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E05-105704 (folios 28 a 42 del expediente).

⁷ Folios 51 al 62 del expediente.

⁸ Folio 64 del expediente. Notificada el 06 de diciembre de 2019.

de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos⁹.

6. Luego de evaluar los descargos presentados, mediante Resolución Directoral N° 02144-2019-OEFA/DFAI¹⁰ del 27 de diciembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Yanacocha por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Yanacocha no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el deslizamiento de material del pad, el cual llegó al acceso perimetral y al canal de derivación de aguas superficiales hacia la quebrada Shillamayo, producto de la rotura de la tubería de drenaje del haul road Cristina, que ocasionó que el agua que se transportaba por dicha tubería entre en contacto con el material del pad, evento que aconteció el día 16 de marzo de 2019.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE)¹¹. - Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹². 	Numeral 1.1 literal a del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (RCD N° 043-2015-OEFA/CD) ¹³ .

⁹ Mediante escrito con Registro N° 2019-E05-120289 del 18 de diciembre de 2019, Yanacocha formuló sus descargos (folios 67 a 80 del expediente).

¹⁰ Folios 88 a 101 del expediente. Notificada el 10 de enero de 2020 (folio 102 del expediente).

¹¹ **RPGAAE**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

¹² **LGA**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹³ **RCD N° 043-2015-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015. (...)

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Del mismo modo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Yanacocha el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
<p>Yanacocha no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el deslizamiento de material del pad, el cual llegó al acceso perimetral y al canal de derivación de aguas superficiales hacia la quebrada Shillamayo, producto de la rotura de la tubería de drenaje del haul road Cristina, que ocasionó que el agua que se transportaba por dicha tubería entre en contacto con el material del pad, evento que aconteció el día 16 de marzo de 2019.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la efectividad del diseño de presiones adicionales y detalles de las uniones entre tuberías del <i>haul road</i> Cristina, con el fin de soportar precipitaciones extremas en el área del pad de lixiviación La Quinua.</p>	<p>En un plazo no mayor treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de culminado el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe técnico detallando las actividades realizadas con el fin de acreditar la efectividad del diseño de presiones adicionales y detalles de las uniones de entre tuberías; y mejorar la infraestructura de infiltración, evitando la existencia de pozas de infiltración innecesarias en el pad de lixiviación La Quinua, el mismo que deberá incluir, al menos, los detalles de la ingeniería utilizada para el cálculo realizado en la implementación de infraestructuras, el mismo que deberá ser acorde a sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.</p>
	<p>El administrado deberá acreditar la mejora de la infraestructura de manejo de aguas, evitando la existencia de pozas de infiltración innecesarias en el pad de lixiviación La Quinua.</p>	<p>En un plazo no mayor treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Asimismo, dicho informe deberá detallar las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en el pad de lixiviación La Quinua, al menos, informes de laboratorio acreditado de muestras representativas de las zonas impactadas por la emergencia ambiental, adjuntar reporte, fichas de campo de mantenimiento y/o inspecciones debidamente sustentadas entre otros que considere pertinente.</p>
	<p>El administrado deberá acreditar las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en el pad de lixiviación La Quinua, el cual llegó al acceso perimetral y al canal de derivación de aguas superficiales hacia la quebrada Shillamayo.</p>	<p>En un plazo no mayor treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Toda información deberá contar con fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de</p>

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
			diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada las medidas implementadas, entre otros que considere necesarios.

Fuente: Resolución Directoral I.

8. Asimismo, a través del artículo 3° de la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó a Yanacocha con una multa ascendente a 77.74 (setenta y siete con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
9. El 29 de enero de 2020¹⁴, Yanacocha interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 00297-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa. Asimismo, la DFAI precisó que la multa impuesta ascendía a 65.238 (sesenta y cinco con 238/1000) UIT.
11. El 09 de junio de 2020, Yanacocha interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral II.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷, se crea el OEFA.

¹⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-011905 (folios 103 a 122 del expediente).

¹⁵ Folios 131 a 142 del expediente. Notificada el 04 de marzo de 2020.

¹⁶ Folios 145 a 162 del expediente.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 6° - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11° - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1° - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18° - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes

julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

17. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁵,

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ **Ley del SINEFA**
Artículo 10°.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que

se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

18. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
19. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG²⁶ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo²⁷.
20. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento y nunca simultáneamente²⁸.

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

- 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

²⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

21. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Yanacocha fue presentado dentro del plazo legal establecido.
22. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral II, materia de impugnación, fue notificada el **04 de marzo de 2020**, conforme se observa a continuación:

Destinatario / Administrada						MINERA YANACOCHA S.R.L.					
Dirección		AV. LA PAZ N° 1046, OFICINA 402 DEL EDIFICIO MIRACORP				Ciudad		MIRAFLORES			
Provincia		LIMA		Departamento		LIMA		Referencia		OEFA - 004-2020-PCM	
Procedimiento						PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR					
Acto o Documento que se notifica						RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 027-2020-OEFA/OA					
Fecha de emisión		26 DE FEBRERO DE 2020		N° de folios		RD-12 / 18 FOLIOS		Agota la vía administrativa		No aplica	
Documento(s) Adjunto(s)		INFORME N° 30325-2020-OEFA/OA-SSAG		N° de Expediente		004-2019-OEFA/OA/PAS					
Autoridad que emite el Acto o Documento						DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad		ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección		AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION 802 Y 816, CENTRO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA					
CARGO DE RECEPCIÓN											
Apellidos y nombres de la persona que recibe la notificación con el destinatario		Nombre		Firma		Documento de Identidad		CUI		Cero	
Fecha de realización de la notificación		Hora		1:15							
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación (X)											
Describir la situación ocurrida:						No brinda datos, Solo noble					
Características del lugar donde se notifica											
Material de la fecha		Grueta		N° de puerta / N° de piso		3-12		Coordenadas geográficas			
Color de la fecha		Azul		N° de surtidor				Otros datos de emplazamiento			
Deposito conserato de la sujeción, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, señalando por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).											
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO O OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO						AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA					
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornará el día _____ de _____ de 20__ a horas _____ con el objeto de notificarlo. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y firmó la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.											
Características del lugar donde se notifica											
Material de la fecha				N° de puerta / N° de piso				Coordenadas geográficas			
Color de la fecha				N° de surtidor				Otros datos de emplazamiento			
Observaciones:											
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA											
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó dibujo de la puerta y la presente acta, en dos juegos, dejando por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.											
Características del lugar donde se notifica											
Material de la fecha				N° de puerta / N° de piso				Coordenadas geográficas			
Color de la fecha				N° de surtidor				Otros datos de emplazamiento			

Fuente: Extracto del Acta de notificación.

23. Ahora bien, de manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
24. En ese marco, en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se estableció, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales²⁹, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición³⁰.

²⁹ Cabe precisar que, a través de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

³⁰ Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de marzo de 2020. Disposiciones Complementarias Finales (..)

25. De otro lado, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500³¹ -que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19-, se dispone que **la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.**
26. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM³², que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud.

Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

³¹ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 11 de mayo de 2020.

Artículo 7°. - Reportes de información de carácter ambiental

- 7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
- 7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

³² **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de mayo de 2020.

Art. 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 (...)

- 3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

27. En ese sentido conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
28. Con relación a la fecha y hora del registro, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 269-2008-J-OPD/INS del febrero de 2008, corresponde tomar en cuenta que el horario de atención al público del Instituto Nacional de Salud es hasta las 16:15 horas³³.
29. Asimismo, cabe indicar que esta Sala ha procedido a revisar el Plan COVID-19 de Yanacocha y advierte que contiene, entre otros, las operaciones de Yanacocha a 35 Km al norte de la ciudad de Cajamarca en los distritos de Cajamarca, La Encañada y Baños del Inca de la provincia y departamento de Cajamarca. Siendo que la UF Chaupiloma se encuentra ubicada en el distrito de Yanacocha, provincia y departamento de Cajamarca.
30. En el caso concreto, Yanacocha registró el Plan Covid-19, el viernes **15 de mayo de 2020 a las 18:08 horas**, conforme se aprecia de la información de solicitud y de la Constancia de Registro:

³³

Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS

Artículo 1°. - Establecer que el horario de atención al público en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Salud es desde las 8:00 hasta las 16:15 horas de lunes a viernes.

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA

Ruc	20137291313	Formalización	Persona Jurídica
Razón Social	MINERA YANACOCHA S.R.L.		
Dirección	AV. LA PAZ NRO. 1049 INT. 401 (PISO 4) LIMA LIMA MIRAFLORES		
Departamento	CAJAMARCA		
Provincia	CAJAMARCA		
Distrito	CAJAMARCA		

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Tipo de documento	DNI	Apellidos y Nombres	SAENZ MORE YURI DAMIAN ALEJANDRO
Número de documento	26689228	Email	Yuri.Saenz@newmont.com

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Tipo de registro	
Sector	Ministerio de Energía y Minas
Tipo de actividad	Reinicio
Actividad de reinicio	Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos - MINEN
Proyecto	YANACOCHA
Fecha aprobado	15/05/2020 06:08:03 PM

Constancia de Registro de Yanacocha

Página 1 de 1



EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

EMPRESA **MINERA YANACOCHA S.R.L.**
RUC **20137291313**
PROYECTO **YANACOCHA**
SECTOR **Ministerio de Energía y Minas**

HA REGISTRADO CON FECHA **15/05/2020** SU PROYECTO DE "PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO". LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

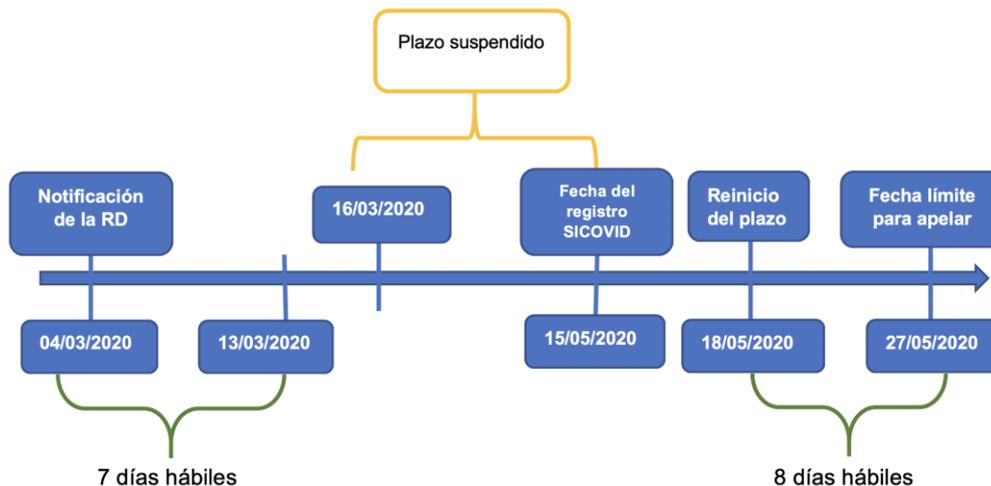
Yanacocha		12 de mayo del 2020 Página 2 de 171 Revisión: 2 Documento YAN-HS-PLA-001
PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 DE MINERA YANACOCCHA		
I. DATOS DE LA EMPRESA		
Razón Social:	Minera Yanacocha SRL	
RUC:	20137291313	
Dirección:	Av. San Martín S/N – Urb. Los Eucaliptos	
Departamento:	Cajamarca	
Provincia:	Cajamarca	
Distritos:	Cajamarca	
Representante Legal:	Yuri Damián Alejandro Sáenz More	
DNI:	26689228	
Correo electrónico:	Yuri.Saenz@newmont.com	
Celular:	976 228595	
N° total de trabajadores:	4,229	
N° total de trabajadores con vínculo laboral:	1,327	
N° total de trabajadores con vínculo civil (terceros):	2,902	
Capacidad Instalada de Producción y/o de Beneficio:	Molino: 16,000 TM/día Pilas de Lixiviación: 50,000 TM/día	
Medidas de paralización o suspensión de actividades:	Ningún proceso administrativo que implique la paralización de actividades.	
II. DATOS DEL LUGAR DE TRABAJO		
Operaciones Yanacocha:	Ubicada a 35 km al norte de la ciudad de Cajamarca, en el departamento de Cajamarca, provincia Cajamarca y distritos Cajamarca, La Encañada, Baños del Inca. Se desarrolla minería a tajo abierto para extracción de oro y el proyecto de minería subterránea.	

Fuente: Plan COVID-19³⁴.

31. En consecuencia, dado que el Plan Covid-19 fue presentado por Yanacocha fuera del horario de atención al público, para efectos del PAS, corresponde tomar como fecha de reinicio del plazo, el día hábil siguiente a la presentación del referido plan; esto es, el lunes **18 de mayo de 2020**.
32. En ese sentido, el plazo del PAS se encontró suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y el cómputo del mismo se reinició el lunes **18 de mayo de 2020**, conforme se grafica a continuación:

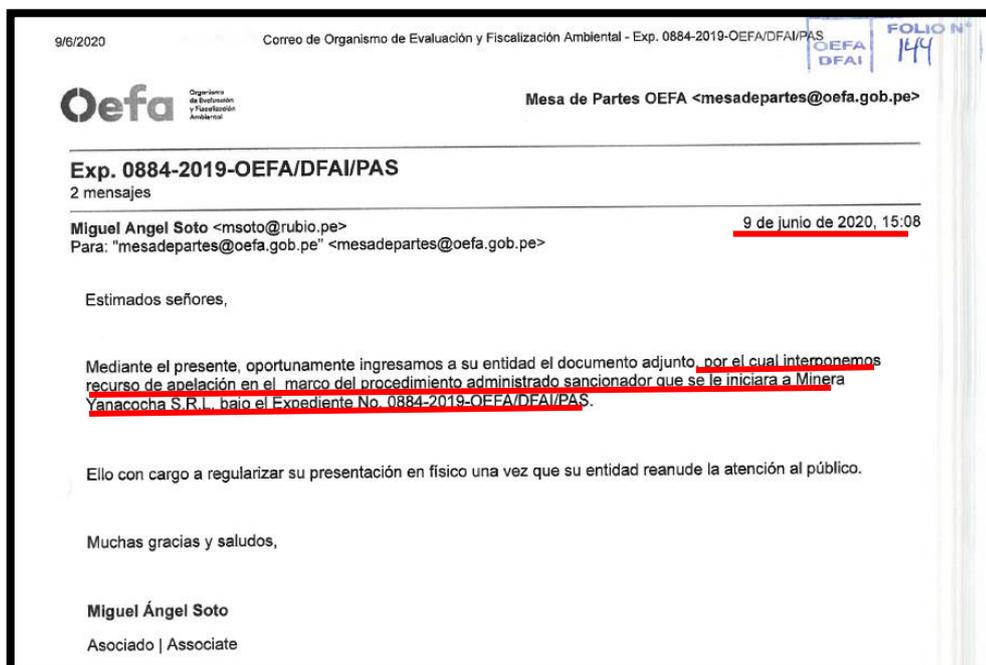
³⁴ Posteriormente, el 5 de junio de 2020, el administrado registró un Plan COVID-19, que constituye una actualización a su plan registrado el 15 de mayo de 2020, en donde varía el listado de sus trabajadores.

Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

33. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral II concluyó el **27 de mayo de 2020**; no obstante, Yanacocha presentó el referido recurso el **09 de junio de 2020**, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: correo electrónico de remisión de recurso de apelación (folio 144)

34. En ese sentido, se advierte que Yanacocha interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.

35. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
36. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por Yanacocha en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD³⁵ que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0297-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

³⁵ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 165-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 16 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04115141"



04115141